

REQUISITOS PARA IMPARTIR DOCENCIA EN LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

El artículo 95.1 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que **para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos para impartir enseñanzas en educación secundaria obligatoria y el bachillerato**, estos son el tener el título de Grado universitario o titulación equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la citada Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Asimismo, en el artículo 13.3 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, establece los **requisitos específicos que**, además de los generales de nacionalidad, edad, no haber sido separado del servicio, etc., **se exigen para el ingreso**. Estos son:

- a) **TITULACIÓN** Estar en **posesión de la titulación** de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u, **o t r o s títulos equivalentes a efectos de docencia**.

El [Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley](#), establece en su disposición adicional única, las titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia para el ingreso en determinados cuerpos.

1. Para el ingreso en el **Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria**, para las especialidades que se detallan en el anexo V al presente Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna titulación de diplomatura universitaria, arquitectura técnica o ingeniería técnica.

2. Para el ingreso en el **Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional**, para las especialidades que se detallan en el anexo VI al presente Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna titulación de Técnico Superior de la familia profesional o familias profesionales para cuyas titulaciones tenga atribución docente la especialidad por la que se concursa. Los títulos declarados equivalentes a Técnico Superior a efectos académicos y profesionales, serán también equivalentes a efectos de docencia.

- b) **FORMACIÓN PEDAGÓGICA Y DIDÁCTICA** Estar en posesión de la **formación pedagógica y didáctica** de nivel de postgrado a la que se refiere el artículo 100.2 de la LOE. Dependiendo de si la titulación de ingreso que se posee, permite o no el acceso a los estudios de máster universitario, la

formación pedagógica y didáctica se acreditará de alguna de las dos maneras siguientes:

- b)1. Mediante el título universitario de Máster, para quienes posean alguna de las titulaciones exigidas para la docencia que les permita el acceso a los estudios de Máster. Título que ha sido exigido desde el 1 de octubre de 2009.

Asimismo, se reconocerá como equivalente al máster, la docencia previa: a quienes acrediten que antes del término del curso 2008-2009 han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en este real decreto (Disposición transitoria cuarta del RD 1834/2008, de 8 de noviembre).

Además, respecto de las titulaciones anteriores al máster, los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica organizados por las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, obtenidos antes del 1 de octubre de 2009 acreditarán también la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de la citada Ley Orgánica (Disposición transitoria tercera del RD 1834/2008, de 8 de noviembre).

- b)2. Mediante una **certificación de formación equivalente a la exigida en el artículo 100 de la LOE, para quienes posean alguna de las titulaciones equivalentes a efectos de docencia, pero por razones derivadas de su titulación no pueda acceder a los estudios de máster** (disposición adicional primera del RD 1834/2008, de 8 de noviembre).

Dicha formación se reguló en la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, estableciéndose que la certificación oficial de dicha formación se exigirá inicialmente a partir del 1 de septiembre de 2013 (disposición adicional primera de la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre), e indicando, que tendrán reconocido dicho requisito quienes acreditaran que con anterioridad al 1 de septiembre de 2012 han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o 2 ciclos de enseñanzas deportivas completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas correspondientes (disposición transitoria única de la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre).

Posteriormente, la Orden ECD/1058/2013, de 7 de junio, traslada la exigencia de posesión de la formación “a partir del 1 de septiembre de 2015”, y el reconocimiento de la experiencia docente previa “con anterioridad al 1 de septiembre de 2014”.

Anexo Profesores especialistas en sectores singulares de la formación profesional.

El [Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, por el que se regula la integración del profesorado del Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y se modifican diversos reales decretos relativos al profesorado de enseñanzas no universitarias](#), establece en su Disposición final primera, la modificación del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria:

Disposición adicional única. Titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia para el ingreso en determinados cuerpos.

2. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, para las especialidades que se detallan en el anexo VI al presente Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna titulación de Técnico Superior de la familia profesional o familias profesionales para cuyas titulaciones tenga atribución docente la especialidad por la que se concursa. Los títulos declarados equivalentes a Técnico Superior a efectos académicos y profesionales, serán también equivalentes a efectos de docencia.»

Especialidades del cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de la formación profesional

Cocina y Pastelería

Estética

Fabricación en Instalación de Carpintería y Mueble

Mantenimiento de Vehículos

Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas

Patronaje y Confección

Peluquería

Producción en Artes Gráficas

Servicios de Restauración

Soldadura